

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5149/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre del 2022

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado proporciona únicamente un enlace sin la información solicitada.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5149/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5149/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, siendo la fecha oficial de recepción el 21 veintiuno de septiembre del citado año¹, y generándose el folio **140290722001240**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la de respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente **RRDA0467722**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5149/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado**

¹ AGP-ITEI/043/2022: https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/8d629e98-5df0-8ec3-e33f-205fdb844ba0/AGP_ITEI_043_2022_suspension_sismo_DEF.pdf

Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5212/2022, el día 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	20/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/octubre/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. 12 de octubre de 2022 AGP-ITEI/044/2021*

* Acuerdo general del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se estableciendo como día inhábil el 12 doce de octubre del 2022 dos mil veintidós en conmemoración del día de la raza y el nuevo mundo.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Para que informen respecto de los predios que se encuentran en el territorio de Tonalá, Jalisco y que se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Urbano Distrito Urbano TON -02 denominado “PLAN DE GUAJES”, lo siguiente:

Informen cuantos sitios dentro del territorio a que se hace referencia (Plan de Desarrollo Urbano Distrito Urbano TON -02 denominado “PLAN DE GUAJES”), cuentan con vestigios arqueológicos determinados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y que los enumeren.

Informen respecto de los sitios a que se hace referencia en el punto anterior, con que fechas y mediante qué instrumentos y/o declaratorias fueren catalogados o decretados como áreas de protección histórico patrimonial.

Informen que autoridad decretó y catalogó como área de protección histórica los sitios denominados: “La Atarjea”, “Los Coamiles”, “Plan del Guaje” y “Plan del Guaje 2” y en qué fecha.

Que se remitan en copia simple los documentos a que se hace referencia en el punto inmediato anterior, es decir, se remitan los documentos mediante los cuales la autoridad decretó y catalogó como área de protección histórica los sitios denominados: “La Atarjea”, “Los Coamiles”, “Plan del Guaje” y “Plan del Guaje 2”.

Que informen en qué fecha fueron publicados los documentos a que se hace referencia en e punto inmediato anterior.” (Sic.)

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo aludiendo que la información se encontraba disponible a través del siguiente enlace: <http://transparencia.tonala.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/DOCUMENTO-TECNICO-TON-02.pdf>

Inconforme con la de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Se eleva la presente queja ya que la autoridad, no obstante que reconoce la existencia de la información, se limita a mencionar lo siguiente: “...Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo dar respuesta a su oficio A.1/2125/2022, con Exp: DT/1765/2022, al respecto hago de su conocimiento que la información que solicita se encuentra disponible en el siguiente link [ntto://transparencic.tonala.dob.mx/wp-content/uploads/2019/06/DOCUMENTO-TECNICO-TON-02.0df...](http://transparencic.tonala.dob.mx/wp-content/uploads/2019/06/DOCUMENTO-TECNICO-TON-02.0df...)”; De lo anterior se advierte que la autoridad lejos de dar contestación punto por punto a lo solicitado, como es su obligación, se limitó a copias y pegar el enlace que redirige a la pagina donde se encuentra el plan de desarrollo urbano de centro de población TON 02 Plan de Guajes. Lo conducente era que esa autoridad contestara punto por punto a los cuestionamientos elevados en términos de la legislación en materia de transparencia, deviene una burla. Por ende se solicita se tenga a esta parte elevando formal queja en contra de la respuesta en cuestión y se inste a la autoridad a que de contestación en los términos peticionados y concretamente para que den contestación a lo siguiente “... Para que informen respecto de los predios que se encuentran en el territorio de Tonalá, Jalisco y

que se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Urbano Distrito Urbano TON -02 denominado "PLAN DE GUAJES", lo siguiente:

Informen cuantos sitios dentro del territorio a que se hace referencia (Plan de Desarrollo Urbano Distrito Urbano TON -02 denominado "PLAN DE GUAJES"), cuentan con vestigios arqueológicos determinados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y que los enumeren.

Informen respecto de los sitios a que se hace referencia en el punto anterior, con que fechas y mediante qué instrumentos y/o declaratorias fueron catalogados o decretados como áreas de protección histórico patrimonial.

Informen que autoridad decretó y catalogó como área de protección histórica los sitios denominados: "La Atarjea", Los Coamiles", "Plan del Guaje" y "Plan del Guaje 2" y en qué fecha.

Que se remitan en copia simple los documentos a que se hace referencia en el punto inmediato anterior, es decir, se remitan los documentos mediante los cuales la autoridad decretó y catalogó como área de protección histórica los sitios denominados: "La Atarjea", Los Coamiles", "Plan del Guaje" y "Plan del Guaje 2".

Que informen en qué fecha fueron publicados los documentos a que se hace referencia en e punto inmediato anterior..." (Sic.)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley se manifestó de la siguiente manera:

"Atendiendo a la respuesta emitida por la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, se da respuesta en sentido negativo, toda vez que por un error involuntario humano, en la primer respuesta se pone para consulta directa el plan de desarrollo urbano TON-02 denominado Plan de Guajes" sin embargo, no es la consulta de este plan lo que se el solicitante requería, ahora bien, en respuesta sobre si se han encontrado vestigios arqueológicos dentro de este territorio, la Dirección de Planeación refiere que dicha información resulta inexistente; satisfaciendo lo petitionado por el solicitante, y poniendo a disposición del recurrente la respuesta emitida así como los anexo que se describe en la misma, documentos que se notificaron como acto positivo."

Con motivo de lo anterior el día 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió

manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer así como las manifestaciones por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado emitió su respuesta en su informe de ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

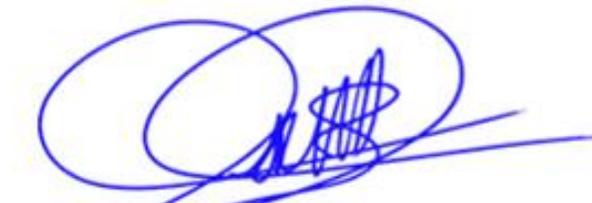
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5149/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - JAPM/HKGR